

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1º de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00408-00

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión (folios al 30 al 32), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero de 2018 (folio 33), por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

De entrada se advierte que dicho recurso es manifiestamente improcedente, habida cuenta de que tal decisión solo es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de apelación, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 243, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, frente a los autos que pongan fin al proceso, únicamente procede el recurso de apelación.

Ahora, aparte de que el recurso de reposición interpuesto es improcedente frente a la decisión recurrida, el Despacho encuentra que éste no es susceptible de ser adecuado ni tramitado como recurso apelación, como acostumbra hacer este Estrado judicial en este tipo de situaciones, pues se advierte que el escrito del recurso de reposición, más que plantear argumentos en contra de la decisión recurrida, sólo busca subsanar las falencias advertidas en la demanda que dieron pie a la decisión de no librar el mandamiento de pago solicitado. Situación que claramente no es viable de ser adecuada para ser tramitada mediante recurso de apelación, pues no contiene argumento alguno en contra de la decisión recurrida que el superior pueda entrar a resolver.

Como refuerzo de la anterior tesis del Despacho, tenemos que el Tribunal Administrativo del Meta, mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo 50001-33-33-002-2008-00140-01, expresamente estableció que, con la presentación de la demanda, la parte ejecutante tiene la obligación de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia la obligación a ejecutar, puesto que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el ejecutante allegue los documentos faltantes para integrar el título ejecutivo, pues aquél solo está facultado ya sea para librar o negar el mandamiento de pago solicitado o para ordenar la práctica de las medidas previas si es el caso.

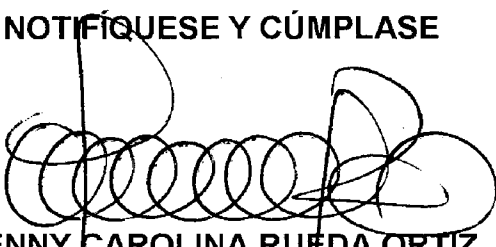
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 1º de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 1 del 2 de marzo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

J.A.